

**4 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00310-00
Accionante:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Accionado:	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Acción:	DE CUMPLIMIENTO

A U T O No. 2022-619

INCIDENTE DESACATO

ASUNTO

Con fundamento en la respuesta al requerimiento previo emitida por la Gobernación de Antioquia, se decide lo pertinente con fundamento en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- En sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de enero de 2022, se ordenó:

"(...) PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 3 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento. En su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR la vulneración del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, en concordancia con la vulneración de los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en referencia al principio de publicidad de las hojas de vida de los contratistas del Estado y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al Departamento de Antioquia entidad representada actualmente por Aníbal Gaviria Correa, en calidad de gobernador, para que en el término de diez (10) días hábiles, de cumplimiento a los consagrado en el artículo 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014.

CUARTO: NEGAR la acción en relación con las pretensiones referentes al cumplimiento del artículo 15 y 16 de la Ley 1712 de 2014, Acuerdo 042 de 2002, Acuerdo 005 de 2013 y Acuerdo 002 de 2014, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. (...)"

2.- En escrito presentado el 18 de abril de 2022, la parte actora solicitó se iniciara incidente de desacato contra la parte accionada, por el incumplimiento del fallo, en consideración a que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió.

3.- El 2 de mayo de 2022, se requirió al Gobernador de Antioquía – doctor Aníbal Gaviria Correa, o quien hiciera sus veces, o en su defecto al funcionario competente, para que acreditaran el cumplimiento de la sentencia a que se viene aludiendo.

4.- El día 06 de mayo de 2022 la Gobernación de Antioquía allegó por correo electrónico contestación e informe del cumplimiento de la sentencia constitucional. Con estos buscaba evidenciar que, ha realizado todos los trámites tendientes al cumplimiento, tal y como se describe a continuación:

"(...) me permito acreditar el cumplimiento al requerimiento efectuado por su Despacho, mediante auto del día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), con ocasión de fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), en la Acción de Cumplimiento con Radicado 11001- 33 - 37 - 041 - 2020 - 00310 -00 en los siguientes términos:

En este sentido, se aporta respuesta con radicado 2022020022517 del 03 de mayo de 2022, proveniente de la Dirección Técnica de Gestión Documental-Secretaría de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia, en donde se informa que mediante Resolución con radicado S 2022060010205

del 18 de abril de 2022, se modificó el IICR de información clasificada y reservada de los Contratos y los Convenios Interadministrativos celebrados por la entidad, lo cual puede ser verificado ingresando a la URL <https://www.antioquia.gov.co/> y siguiendo los pasos que pormenorizadamente se señalan en el **archivo adjunto #1**.

Así mismo, se adjunta el Acto administrativo (**archivo adjunto #2**), a través del cual se actualizó el IICR, mismo que fue publicado en la Gaceta Departamental No.23.462 del 20 de abril y en la página web de la Gobernación de Antioquia el día 21 de abril de 2022.

De igual forma, se aporta el **archivo adjunto #3**, consistente en la Comunicación con radicado 2022030147901 del 22 de abril de 2022, de la Dirección de asuntos legales de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, a la Universidad de Antioquia, quien en calidad de contratista, sirve de gestor directo para la vinculación de los profesionales que prestan servicios en el marco del convenio interadministrativo No.0583 de 1996, los cuales específicamente se encuentran vinculados a través de la Corporación Interuniversitaria de Servicios CIS, subcontratista de la Universidad, solicitando su apoyo para que en virtud del contrato interadministrativo N.2020-SS-20-0001, realizara la publicación dentro del expediente, en el sistema electrónico de contratación SECOP, de los datos no sensibles de las hojas de vida de los contratistas vinculados.

Adicionalmente se allega copia del correo electrónico (**archivo adjunto #4**), mediante el cual la universidad de Antioquia procede con la publicación de las referidas hojas de vida en el SECOP y comparte el link que permite su consulta.

También se remite la respuesta oficial de la Universidad de Antioquia con radicado 21560001-0188-2022 del 05 de mayo de 2022 a la Dirección de Asuntos Legales-Secretaría de Infraestructura del Departamento de Antioquia (**archivo adjunto #5**), quien, en su condición de contratista de la entidad departamental, confirma la publicación en el portal de SECOP de la información no sensible de las hojas de vida de los contratistas vinculados en los contratos interadministrativos señalados en la Acción.

Y finalmente, en el **archivo adjunto #6** se presentan algunos Pantallazos del Secop como constancia de la publicación efectuada y el enlace de consulta.

En los anteriores términos y con todo respeto, dejo a su consideración el cumplimiento requerido. (..)"

5. El 13 de mayo de 2022, se corrió traslado al accionante de la respuesta otorgada por la entidad, dentro del presente trámite incidental.

6. El actor se pronunció por correo electrónico el 18 de mayo del corriente año e indicó lo siguiente:

"(...) Previo a hacer las manifestaciones reiterando que la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA no le ha dado cabal cumplimiento al fallo(...)"

(...)Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1997, respecto del cumplimiento del fallo y el desacato, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cumplido ni al fallo ni a la Ley habiéndose superado ampliamente el plazo dado en la Sentencia proferida el 24 de enero de 2022 y notificada el 26 del mismo mes y año, por la Sección Tercera, Subsección B, del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, siendo Ponente el H. Magistrado HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN, comedidamente solicito al Despacho se sirva SANCIONAR POR DESACATO al Sr. Gobernador de Antioquia quien aún no ha dado cumplimiento íntegro a las ordenes contenidas en la Sentencia. Aporto como prueba en un archivo en Excell el Índice de Información Clasificada y Reservada publicado en la página del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. (...)"

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de Cundinamarca, determinó que la entidad accionada estaba incumpliendo lo señalado en los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014 y el numeral 3 artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, se analizará si ésta ha desplegado las acciones para que cese la contravención de las normas señaladas de manera precedente.

1. De la vulneración del artículo 20 de la Ley 1712 de 2014.

En sentencia del 24 de enero de 2022, el superior funcional señaló en la parte motiva de la providencia, lo siguiente:

"Si bien dentro de los documentos antes mencionados y los cuales se encuentran publicados en la página de la entidad accionada, se expidió Decreto 20150000082 de fecha 5 de marzo de 2015 "Por medio del cual se adopta el Registro de Activos de Información, el Índice de información Clasificada y Reservada, el Esquema de Publicación de Información y el Programa de Gestión Documental" y en Resolución número S201706081937 de fecha 25 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se actualiza el Registro de Activos de Información, el Índice de Información Clasificada y Reservada, el Esquema de Publicación de Información y el Programa de Gestión Documental", revisados los expedientes referenciados por el accionante encuentra que estos no cumplen con lo consagrado en la norma y los actos administrativos expedidos por el Departamento de Antioquia, toda vez que según lo manifestado por la entidad accionada dichos expedientes contienen información de carácter reservado, sin embargo no se encuentra en ellos el índice de información clasificada y reservada tal como lo contemplan las normas en cita."

El día 6 de mayo de 2022, la Gobernación de Antioquia radicó escrito con indicación de las actuaciones desplegadas para cumplir el fallo emitido por el Tribunal.

En relación con la actualización del índice de información reservada o clasificada conforme artículo 20 de la Ley 1712 de 2014, señaló lo siguiente:

"En este sentido, se aporta respuesta con radicado 2022020022517 del 03 de mayo de 2022, proveniente de la Dirección Técnica de Gestión Documental-Secretaría de Suministros y Servicios del Departamento de Antioquia, en donde se informa que mediante Resolución con radicado S2022060010205 del 18 de abril de 2022, se modificó el IICR de información clasificada y reservada de los Contratos y los Convenios Interadministrativos celebrados por entidad, lo cual puede ser verificado ingresando a la URL <https://www.antioquia.gov.co/> y siguiendo los pasos que pormenorizadamente se señalan en el archivo adjunto #1.

Así mismo, se adjunta el Acto administrativo (archivo adjunto #2), a través del cual se actualizó el IICR, mismo que fue publicado en la Gaceta Departamental No.23.462 del 20 de abril y en la página web de la Gobernación de Antioquia el día 21 de abril de 2022.

Adicionalmente, en el archivo adjunto No. 1, la Gobernación ilustró respecto de la forma como se puede acceder a la plataforma electrónica.

Con el fin de verificar lo afirmado en el escrito, se desplegó la pestaña de opción "7. Datos abiertos", y se estableció que la plataforma digital muestra lo siguiente:

- "7. Datos abiertos*
- 7.1 Datos abiertos*
- 7.2 Registro Activos de Información*
- 7.3 Índice de Información Clasificada y Reservada 2022*
- Resolución 2022060010205 de 2022 por medio de la cual se actualizó el Índice de Información Clasificada y Reservada*
- Índice de Información clasificada y reservada*
- 7.4 Esquema de Publicación de Información*
- 7.5 Programa de Gestión Documental v3 - Mapa de procesos - Diagnóstico de archivos*
- 7.5.1 Acta de aprobación del Programa de Gestión Documental*
- 7.5.2 Sistema Integrado de Conservación - SIC*
- 7.5.2.2 Acta Comité Institucional Aprobación SIC*
- 7.6 Tablas de retención Documental*
- 7.6.1 Acta aprobación TRD*
- 7.6.2 Cuadro de Clasificación Documental*
- 7.6.3 Política de gestión documental*
- 7.6.3.1 Acta Política de gestión documental*
- 7.7 Registro de Publicaciones*
- 7.8 Costos de Reproducción"(subrayado fuera del texto original)*

Téngase en cuenta que, en el enlace que permite ingresar al documento de excel "7.3 Índice de Información Clasificada y Reservada 2022" se aprecian los siguientes datos: Código de Serie, Serie , Código Subserie, Subserie, Unidad Documental, Oficina Productora, nombre o título de la categoría de información, nombre o título de la información, idioma, medio de conservación y/o soporte, fecha de generación de la información medio de conservación, nombre del responsable de la producción de la información, nombre del responsable de la información, objetivo legítimo de la excepción , fundamento constitucional o

legal, fundamento jurídico de la excepción, excepción total o parcial, fecha de calificación.”

Se rememora que el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 20. Índice de Información clasificada y reservada. *Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.*"

Conforme a lo anterior, se desvirtuó la afirmación del actor, en punto del incumplimiento del fallo, por cuanto la accionada cumplió a cabalidad la obligación omitida en el sentido de crear un "índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley" , índice que denominó "7.3 Índice de Información Clasificada y Reservada 2022", que es de público acceso para todos los interesados¹.

En consecuencia, se declara cumplida la orden impartida en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la actualización del índice de información reservada o clasificada conforme artículo 20 de la Ley 1712 de 2014.

2. De la vulneración por parte de la Gobernación de Antioquia del artículo 21 de la Ley 1712 de 2014 y del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

En la sentencia que se viene comentando, también se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, que al efecto establece:

"ARTÍCULO 21. Divulgación parcial y otras reglas. En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida

¹ Ver instructivo anexo 1 allegado a este proceso el 6 de mayo de 2022.

en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones.”

El numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 regula lo siguiente:

“3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.”

En efecto la sentencia mencionada de manera pretérita resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARAR la vulneración del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, en concordancia con la vulneración de los artículos 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en referencia al principio de publicidad de las hojas de vida de los contratistas del Estado y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. “

Así razonó el juzgador de segundo grado:

“En este sentido, se advierte que la totalidad de la información contenida en las hojas de vida, no gozan del carácter reservado mencionado en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, mucho menos cuando se trata de contratistas del Estado, pues tal como lo considero la jurisprudencia, por regla general la información debe ser publicada, lo anterior siempre y cuando los datos dados a conocer no invadan la órbita de privacidad e intimidad de la persona.

(...)

Así pues, le asiste razón al accionante al expresar y reprochar el incumplimiento de las normas a cargo del Departamento de Antioquia, toda vez que existe una obligación clara con respecto a la información contractual que debe reposar en los expedientes, por lo tanto no debe escudar esta falta en documentos de carácter reservado que como ya lo expreso la jurisprudencia, no todos los datos contenidos en ella son reservados, para lo cual se debe implementar lo consagrado en el artículo 20 y 21 de la Ley 1712 de 2014, en referencia a mantener el expediente al día con todos los documentos y visible al público la información que no afecte la privacidad e intimidad de los contratistas. ”

Constatada la actuación realizada por la Gobernación de Antioquia frente a la orden impartida por el Tribunal, en relación con el cumplimiento del principio de publicidad de las hojas de vida de los contratistas vinculados a su entidad, se evidencia que únicamente aluden al contrato interadministrativo No. 2020-SS-20-0001, pero no satisfacen a cabalidad la orden impartida, dado que no se realizó la versión pública en los términos indicados.

Se aprecia que no se ha dado cumplimiento a la sentencia en relación con los siguientes contratos Interadministrativos:

1. Contrato Interadministrativo No. 2012-CF-20-0030.
2. Contrato Interadministrativo No. 2013-CF-20-0123.
3. Contrato No. 2014-SS-20-0019.
4. Contrato Interadministrativo No. 2016-SS-20-0001.
5. Contrato Interadministrativo No. 2017-SS-20-0002.
6. Contrato Interadministrativo No. 2019-SS-20-0009.

Si bien, en el escrito radicado ante el Despacho el 20 de mayo de 2022, la entidad accionada informó de la solicitud elevada a la Universidad de Antioquia (UdeA), para efectos de la publicación de las hojas de vida de los contratistas vinculados a ese ente territorial, en este momento se desconoce la respuesta emitida por esa alma mater.

Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda se requeriría a la Gobernación y a la Universidad de Antioquia, con el fin de que informen si ya se publicaron las hojas de vida de los 6 contratos interadministrativos relacionados en precedencia. Con el fin de que entidad la respuesta se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento parcial de la presente acción constitucional, en la medida en que se cumplió con el artículo 20 de la Ley 1712 de 2014.

SEGUNDO: REQUERIR al Doctor **ANIBAL GAVIRIA**, Gobernador de Antioquia, o a quien haga sus veces y a la Universidad de Antioquia, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informen si ya publicaron las hojas de vida de los contratos interadministrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De no ser acatado el requerimiento, este despacho analizará la viabilidad de **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en

contra de Doctor **ANIBAL GAVIRIA**, Gobernador de Antioquía, o a quien haga sus veces

CUARTO: Cumplido el término señalado, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la presente decisión.

QUINTO: notifíquese la presente decisión con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
PARTE DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA	spdgarrido@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co adrianamaria.yepes@antioquia.gov.co
ENTIDAD REQUERIDAD: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.	notificacionesjudiciales@udea.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a440c9b0b624d29ac25382259044ddea6f42b9c096720508917a5890b28935d**

Documento generado en 10/08/2022 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00248-00

Accionante: Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado "ASVIDEF", en calidad de agente oficioso de la señora Luisa Fernanda Chaux Vergara.

Accionado: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Acción de Tutela

Auto No. 2022-617

Procede el despacho a resolver si la acción de tutela promovida por la **Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado "ASVIDEF"**, en calidad de agente oficioso de la señora **Luisa Fernanda Chaux Vergara**, en contra de la **Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual persigue la protección de los derechos fundamentales de petición,

vida digna y mínimo vital de la agenciada, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991 y si este Despacho es competente para conocerla, según el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

Para el efecto, resulta necesario precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991: *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano (...)"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Auto 058 del 17 de septiembre de 1999, precisó:

"Por ello, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 prevé la inadmisión de la demanda sólo cuando del contenido de la solicitud no sea posible determinar el hecho o razón que motiva la acción; e igualmente, permite su rechazo únicamente en el evento en que el peticionario se haya abstenido de corregirla dentro de los 3 días siguientes a su presentación y cuando se actúa temerariamente, tal como lo indica el artículo 38 del mismo ordenamiento. Por vía jurisprudencial, la Corte ha extendido el rechazo para los casos en que la acción se presenta ante tribunales que no tienen superior jerárquico, pues en tales eventos resulta imposible hacer efectivo el derecho de impugnación.

Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación

de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada^[1] y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia”.

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que la inadmisión de la tutela es procedente cuando no es posible determinar el hecho o razón que motiva la acción. En ese sentido, la acción de tutela se admitirá hasta tanto la petición como los sujetos involucrados en el conflicto sean claros.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991: “[t]ambién se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

De acuerdo a la norma trasuntada, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, **cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa**, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ precisó:

¹ Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*"La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados **se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.**" (subrayado del Despacho).*

En este orden de ideas, de la revisión del escrito de tutela, evidencia el despacho que la asociación accionante, en su calidad de agente oficiosa de la señora Luisa Fernanda Chaux, manifestó que actuaba en esa condición, por cuanto la persona en mención *"no tiene la capacidad de hacerlo por sus propios medios y de la misma manera desconoce la ley y no quiere seguir siendo revictimizado por parte la entidad hoy accionada"*.

No obstante lo anterior, dicha manifestación no resulta suficiente para acreditar el presupuesto requerido para la agencia oficiosa, **pues de la misma no se desprende ningún tipo de incapacidad física o mental que le impida** a la directamente afectada acudir por sus propios medios ante el Juez de tutela. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

*"Así las cosas, en relación con el segundo requisito, como ya se dijo, referente a **la necesidad de acreditar la imposibilidad de actuar directamente**, este Tribunal ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de preservar la autonomía y voluntad de una persona mayor de 18 años, quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa*

*de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, **un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente***²

Nótese que el hecho de ser una posible víctima del conflicto armado o desconocer las leyes no es causa suficiente para que pueda ser agenciada, máxime si se tiene en cuenta la informalidad que reviste a este excepcionalísimo mecanismo constitucional.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que según las pruebas aportadas con el escrito de tutela, fue la misma agenciada quien suscribió e interpuso el derecho de petición respecto del cual se persigue la protección constitucional, y además otorgó autorización a la Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado "ASVIDEF", para que la agenciara en el presente trámite, lo cual permite inferir su capacidad para actuar por su propia cuenta, o de conferir poder a un profesional del derecho que represente judicialmente sus intereses.

Así las cosas, se inadmitirá la presente tutela, para que en el término de 3 días la accionante, acredite las circunstancias físicas o mentales que objetivamente le impiden a la señora Luisa Fernanda Chaux actuar directamente, o en su defecto, se adecúe el escrito de tutela,

² Sentencia T-072 de 2019. "Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente". (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa)

de manera tal que aquella persona actúe en nombre propio, o por intermedio de un profesional del derecho, en este último evento, deberá aportar el respectivo poder de representación.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente acción constitucional, para que en el término máximo de tres (3) días, la accionante corrija las siguientes falencias:

- Acredite las circunstancias físicas o mentales que objetivamente le impiden a la señora Luisa Fernanda Chaux Vergara actuar directamente, o en su defecto, se adecúe el escrito de tutela, de manera tal que aquella persona actúe en nombre propio, o por intermedio de un profesional del derecho, en este último evento, deberá aportar el respectivo poder de representación.

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente las diligencias al Despacho.

Tercero: Notificar la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del

Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte accionante: Asociación de Víctimas por el Desplazamiento Forzado "ASVIDEF", en calidad de agente oficiosa de la señora Luisa Fernanda Chau Vergara	 victimas.fml@gmail.com florenaciaego2022@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d4ecba25dea057abba5cbca632949720f0c19bb7bc53dc086ccd552b6534fd**

Documento generado en 10/08/2022 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN: 11-001-33-37-041-2022-00249-00
ACCIONANTE: MATILDE MATIZ VERA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-618

La acción de tutela, promovida por la señora **MATILDE MATIZ VERA**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.091.946, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a través de la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Vida, Salud e

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Integridad Personal, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al doctor **Enrique Ardila Franco-Director Técnico de Reparación de la Unidad para las Víctimas-UARIV**, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MÉTENGASE en la Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada en el escrito de tutela
Parte accionante: MATILDE MATIZ VERA	– sandry-7511@hotmail.com
Parte accionada: UARIV	notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas. gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464b271f7941540c1553e0d026fd6db071f7837a71961ab0aa4b43fb16b49fd**

Documento generado en 10/08/2022 01:52:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**